

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. Julio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Expediente No. 083724089001202300116-01

PROCESO : ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, dentro de la tutela de la referencia.

Mediante Resolución No. 4.497 de julio 4 de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se concedió comisión de servicios a la Titular de este Despacho para los días 5, 6 y de julio de 2027.

ANTECEDENTES

1. Hechos.

- Manifestó la entidad accionante que el día 9 de febrero de 2023 presentaron derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta – Atlántico.
- Que a la fecha de presentaron de la acción de tutela no habían recibido respuesta alguna.

2. Pretensión.

Solicitó la parte actora la protección de su derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Municipio de Juan de Acosta directamente a Protección S.A. e indirectamente a José Javier Abiantun.

Se ordene al Municipio de Juan de Acosta a que proceda a dar respuesta a la petición presentada el día 9 de febrero de 2023, de forma completa, de fondo, concreta y congruentemente.

3. Actuación Procesal de Primera Instancia.

Por auto del 16 de mayo de 2023 fue admitida la acción de tutela, siendo notificado en debida forma.

La entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA**, informó que dio respuesta a la petición del accionante en la calenda 19 de mayo de 2023.

4. Sentencia primera instancia.

Resolvió el juez de primera instancia declarar improcedente la acción de tutela por improcedente por hecho superado.

5. Impugnación

La parte accionada considera que la respuesta brindada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición.

Que la decisión del Juez de primera instancia al considerar una carencia actual de objeto por hecho no era procedente ya que ese fenómeno es aplicable en aquellos casos donde se demuestra que la vulneración o amenaza al derecho fundamental considerado trasgredido cesa.

Que la respuesta brindada por la accionada y que resultó suficiente al juzgado para considerar satisfecho el derecho de petición, es una respuesta de mero trámite donde la accionada afirma que no cuenta con recursos para realizar el pago de la cuota parte de bono pensional que solicita Protección S.A.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 083724089001202300116-01

PROCESO : ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO

Correspondió por reparto a este Juzgado la impugnación propuesta dentro del trámite de tutela, el cual al no encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Derecho de petición.

La Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, *“[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*¹

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.²

La Ley 1755 de 2015 regula todo lo relacionado el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo, salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, alega la entidad tutelante que la **ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA** vulneró su derecho de petición al no haberle dado respuesta al derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2023 en el que solicitó palabras más palabras menos se expida y notifique acta administrativo que ordene el pago de la cuota parte del bono pensional del afiliado José Javier Abiantun.

La inconformidad de la actora se centra en que considera que la **ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA** no dio respuesta de fondo a las inquietudes planteadas en el derecho de petición que aquí se debate.

Pues bien, analizada la respuesta y documentación allegada por la accionada, se tiene que en ella se explica ampliamente que se autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pague con cargo a los recursos que esta entidad posee en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, la suma de \$2.676.772 M.L., correspondiente al bono pensional o cuota parte del bono pensional tipo A -2 - 2, calculado a fecha de corte, a favor del señor José Javier Abiantun.

Se indica en dicha respuesta que se autorizó que la suma a pagar con cargo a los recursos del FONPET, sea el producto de tomar el valor del bono o cupón del bono a la fecha de corte, y actualizar y capitalizar dicho valor hasta la fecha de la redención anticipada, (fallecimiento o estructuración de la invalidez) o hasta la fecha de redención normal, el 01/07/1995.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 083724089001202300116-01

PROCESO : ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO

También explica la accionada que no cuentan con los recursos suficientes para el pago del bono pensional o cuota parte de bono pensional del señor Abiantun Ramos, en el Fondo Territorial de Pensiones, ni en los patrimonios autónomos de que trata el numeral 11.1.3 del artículo 11 del Decreto 4105 de 2004, ni en el presupuesto de la entidad territorial.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Del informe rendido por la accionada se advierte que si se dio respuesta a la petición calendada 9 de febrero de 2023, respuesta notificada en debida forma a la accionante.

Dicho sea de paso, en la respuesta proferida por la accionada se le explica ampliamente las inquietudes plasmadas en petición teniendo en cuenta el tiempo laborado por el señor José Javier Abiantun.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a confirmare el fallo de primera instancia preferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 083724089001202300116-01

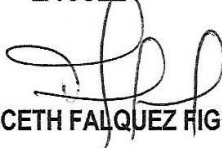
PROCESO : ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:

Veronica Liceth Falquez Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9339f8f5eae5e702807327f35d819ef6739088752bbf709d87d8822293745949

Documento generado en 24/07/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>